

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 12 reales al mes en la capital.

Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

parte Oficial.

Número 459.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Seccion de Contabilidad.

Con fecha 31 de Agosto proximo pasado me há comunicado el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula la Real orden siguiente.

»El Señor Ministro de Hacienda, con fecha 13 de Julio último, dijo al Ministerio de mi cargo lo que sigue.— S. M. se ha enterado de lo espuesto por la Direccion general de rentas provinciales en 27 de Febrero último con motivo de las contestaciones que han mediado entre el Intendente de esta provincia y Gefe político de la misma sobre la autoridad á que corresponde aprobar los expedientes de subasta de puestos públicos y otros incidentes; y en su vista se há servido mandar se haga conocer al Gefe político espresado que corresponde á los Intendentes el conocimiento y aprobacion de los expedientes de remates de los puestos públicos y ramos arrendables de los pueblos encabezados, como así se declaró por Real orden de 2 de mayo de 1837 la cual igualmente que la de 20 de Octubre de 1839, fueron comunicadas al Ministerio del digno cargo de V. E.; y aun cuando las subastas sean de arbitrios, si estos son un recargo sobre los derechos de rentas provinciales, como han de rematarse juntos, segun lo dispuesto en el artículo 79 capítulo 8.º de la instrucción de 16 de Abril de 1816, tambien deberán ser aprobados por los Intendentes, como así se ha practicado, aun cuando estaba vigente la Ley de 3 de Febrero de 1823 que concedia tan latas facultades á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos. Enterada S. M. ha tenido á bien mandar lo traslade á V. S. como de su Real orden lo egecutó, para los fines correspondientes á su cumplimiento; pero en la inteligencia de que la aprobacion de las subastas y remates de fondos puramente municipales, no se someterá á la aprobacion de la Intendencia de Rentas.»

Y se publica por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.—Guadalajara 11 de Setiembre de 1845.—Rafael de Navascués.

Número 460.

Seccion de Contabilidad.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se comunica a este de la Gobernacion de la Peninsula, en 27 del mes prócimo pasado, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Hedado cuenta á S. M. la Reina de la esposicion de la Diputacion provincial de Granada, que V. E. se sirvió remitirme con su comunicacion de 14 del que rije, pidiendo se declaren fallidas las cantidades que se reclaman á los pueblos de aquella provincia por la inobservancia de la Real cédula de papel sellado en los libros de actas y demas de su administracion local. Y enterada S. M. se há dignado resolver que no se imponga á los Ayuntamientos multa alguna por la falta de uso de papel sellado en los libros de su administracion local, pero que reintegren el importe del que debieron emplear en ellos desde 1842, hasta el dia, previniéndoles que en lo sucesivo no podrá ecsimirseles de las penas que señala aquella ley si no la observan religiosamente. Al poner en noticia de V. E. esta resolucion adoptada por S. M. en consideracion al estado actual de los pueblos, y á que la ignorancia de la ley ha podido únicamente dar motivo á su inobservancia en años anteriores, me ordena S. M. diga á V. E. que por el Ministerio de su digno cargo se recomiende á los Gefes políticos hagan las prevenciones oportunas á los Ayuntamientos para que observen religiosamente la Real orden cédula de papel Sellado, sin dar lugar á nuevas infracciones que tanto perjudican al Erario, y aun á la legalidad de sus actos municipales.— De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para los fines que la misma espresa.»

Y se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia — Guadalajara 11 de Setiembre de 1845.—Rafael de Navascués.

Número 461.

Seccion de Gobierno.

El Excmo. Sr. Comandante general de esta Provincia con fecha 10 del corriente me dice lo que copio.



»El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la nueva con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Señor oficial encargado del Despacho del Ministerio de la Guerra con fecha 31 de Agosto próximo pasado me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra desde Mondragon con fecha 28 del actual dijo al de la Gobernacion lo que sigue.—La Reyna (q. D. g.) se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de un escrito del Capitan general de las Provincias Vascongadas en el que consultava si la Guardia Civil tiene derecho á la refaccion ó franquicia que se abona por los Ayuntamientos á las tropas en guarnicion; y S. M. despues de haber oido al Intendente general militar ha venido en resolver que el Cuerpo de Guardias Civiles tiene derecho á la refaccion ó franquicia en los mismos términos que lo tienen las demas tropas del Ejército. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes en el Ministerio de su cargo.—De la propia Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para iguales fines.—Y lo traslado á V. E. para su inteligencia.—Lo que transcribo á V. S. para que se sirva comunicarlo al Gefe de la Seccion de la Guardia Civil de esta Provincia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Guadalajara 10 de Setiembre de 1845.—Manuel de Obregon.»

Y se inserta en este boletin oficial para noticia de los Alcaldes de la provincia.—Guadalajara 14 de Setiembre de 1845.—Rafael de Navascués.

Número 461.

Seccion de Gobierno.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las oportunas diligencias para averiguar el paradero de una Mula cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del dia 5 del actual se estravió del Coto de rastrogera de la villa de Valde-rebollo, poniéndola á disposicion del Alcalde de la misma, caso de ser habida. Guadalajara 14 de Setiembre de 1845.—Rafael de Navascués.

Señas de la mula.

Edad 4 años, alzada, seis cuartas y media, bociblanca, pelo negro, unos lunares blancos en los costillares, rozada de las trilladeras, herrada de las manos.

Número 462.

Seccion de Gobierno.

Circular.

Los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia practicarán las diligencias oportunas para conseguir la captura de varios ladrones que en la noche del 24 de Agosto último, robaron una mula en una era de pan trillar inmediata al pueblo de la Guardia, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas de dos, y las de la mula, para que en caso de lograrse su apre-

hension los remitan á disposicion del Juez de primera instancia de Lillo donde se sigue causa criminal contra ellos. Guadalajara 9 de Setiembre de 1845.—Rafael de Navascués.

Señas de los Ladrones.

Uno bastante alto, vestido con pantalon de verano y manta blanca al hombro.

Otro como de la marca, calzon corto y en mangas de camisa.

Id. de la mula.

Entendida por Montesina, pelo castaño claro, edad cinco años, tiene la alzada y tres dedos, regular de caderas y marca en el ocico una F.

Continúa el Real decreto de 23 de Mayo inserto en el número 107 de este Boletin oficial.

Art. 99. La adoptacion de los medios que quedan señalados, seguirá el orden de preferencia de su numeracion de menor á mayor; de modo que si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo, durante el año, solicita el encabezamiento de los derechos de su ramo, le será otorgada siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por el este señalada en el encabezamiento general, con aumento de un cinco por ciento por razon de gastos y para cubrir las partidas fallidas ó de cobranza tardia que en general puedan ocurrir.

Si en alguno ó algunos pueblos no obstante concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, el Ayuntamiento de cada uno, asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, lo acordará; pero no se llevará á efecto sin la aprobacion del Intendente.

Art. 100. Si el repartimiento no estuviese acordado con preferencia, el Ayuntamiento anunciará por edictos antes del 1.º de Setiembre de cada año los encabezamientos parciales ó arrendamientos que en el mismo año deben celebrarse, previniendo á los cosecheros y fabricantes de las especies á que aquellos correspondan si los hay con las circunstancias requeridas, que en el primer dia festivo y en el sitio y hora que se les designe, se formen en gremio y acuerden si han de encabezarse ó no, manifestando su resolucion al Ayuntamiento en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas contadas desde la que se hubiere señalado para la reunion. Si dentro de este término no hubieren hecho por escrito manifestacion alguna, se entenderá que renuncian su derecho de preferencia, y en efecto el Ayuntamiento le declarará renunciado, y procederá á preparar los demas medios de recaudacion.

Art. 101. De todos los encabezamientos parciales que se celebren, ha de darse cuenta circunstanciada al Subdelegado para su aprobacion.

Art. 102. A falta de encabezamientos parciales, se procederá á los arrendamientos total ó parciales de derechos acordándose antes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 103. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un tres por ciento. Y si sobre alguno de los ramos estuviese concedido algun arbitrio, se graduará su importe por la proporcion en que estuviese con el derecho del Tesoro público, y tambien se aumentará á la cantidad

señalada por este, haciendo entre las dos la correspondiente distincion.

Art. 104. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviese será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretexto será admitida mejora que envuelva la condicion de aumentar los derechos.

Art. 105. No serán admitidos como licitadores en estas subastas: 1.º los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo; 2.º los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipalidades; 3.º los que se hallaren encausados con interdiccion judicial; 4.º los menores de edad; 5.º los declarados en quiebra; y 6.º los extranjeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

Art. 106. Estas subastas serán anunciadas al público con ocho dias de anticipacion, y constarán de dos remates con intervalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un diez por ciento cuando menos.

Los actos de remate serán presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 107. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será considerado como segundo para las mejoras del diez por ciento sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 108. Estas subastas han de estar concluidas y cerradas antes del dia 1.º de Octubre de cada año, y remitirse antes del 15 del propio mes los expedientes originales al Subdelegado del partido.

Al Subdelegado examinará si en la subasta se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse estos arrendamientos, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Art. 109. Si el Subdelegado desaprobase la subasta hecha, se procederá inmediatamente á celebrar otra con un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y de este modo queden satisfechos todos los reparos puestos por el Subdelegado, á cuya aprobacion se remitirá tambien en este caso el expediente.

Art. 110. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelacion al Subdelegado del partido.

Art. 111. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso, se anunciarán por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

Art. 112. Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de Enero ó mas adelante se ponga á un rematante en posesion del arriendo aunque este no haya obtenido la aprobacion del Subdelegado, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el expediente á la aprobacion. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los Ayuntamientos multados en un cuatro por ciento del va-

lor, de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Art. 113. En el caso de que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun con la rebaja señalada en el artículo 111, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si á estos conyiniere mas el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordase el Ayuntamiento, dará conocimiento el Alcalde al Subdelegado.

(Continuará.)

Número 463.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA

El 5 por 100 de arbitrios municipales y particulares, es uno de los ramos que constituyen los antiguos arbitrios de Amortizacion, puestos hoy al cargo de la Administracion de contribuciones indirectas de esta provincia. Para su mejor administracion, es indispensable que los Ayuntamientos de los pueblos, no comprendan en los testimonios de valores de fincas de sus propios que remiten á estas oficinas de rentas para la liquidacion y pago del 20 por ciento los arbitrios que solo adeudan de derecho el 5 por ciento; que de estos se redacten testimonios por separado y se remitan á dicha administracion en las épocas en que lo verifican de los de propios, cuidando tambien de espresar los arbitrios que proceden de repartimiento vecinal para segregarlos al hacer la liquidacion; y finalmente prevengo á dichos Ayuntamientos que en el preciso término de ocho dias contados desde el en que aparezca el presente anuncio en este periódico, se presenten á pagar en la tesoreria de esta provincia lo que por dicho concepto estén adeudando, en la inteligencia de que de lo contrario tomaré las disposiciones conducentes para que lo realicen sin escusa alguna. Guadalajara 11 de Setiembre de 1845.—Joaquin Maria Marquez.

Número 464.

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Guadalajara.

Circulados ya por esta Administracion de contribuciones directas á todos los pueblos de la provincia los cupos que respectivamente les han cabido por la contribucion de bienes inmuebles de cultivo y ganaderia en el repartimiento hecho por la Excm. Diputacion provincial, deber mio es manifestar lo esencial y útil que será á los mismos pueblos para el mejor acierto en sus operaciones, el no perder de vista las prevenciones hechas por esta Intendencia en el Boletin número 106 en que está inserto el espresado repartimiento. A continuacion de dichas prevenciones se fija tambien el modelo para el reparto individual del cupo respectivo á cada pueblo en el cual figura un 4 por ciento para aten-

der á los gastos de repartimiento y cobranza, y un recargo de un 6 por ciento del fondo supletorio en conformidad á lo prevenido en los artículos 9 y 10 de la instrucción de bienes inmuebles circulada tambien á los pueblos, dicho aumento para fondo supletorio, segun el citado artículo 10, nunca podrá bajar de un 4 ni exceder de un ocho por ciento á menos que el importe de las partidas fallidas, no exigiese otro mayor en cuyo caso los Ayuntamientos deberán solicitarlo á la Intendencia, y esta podrá acordarlo si encuentra razon para ello; dichos recargos deben ingresar tambien en Tesoreria para dárseles por las oficinas la aplicacion que corresponda.

Yo confio en que los pueblos de esta provincia que siempre han dado pruebas de ser esactos en el cumplimiento de las órdenes que emanan del Gobierno, continuarán siéndolo en esta ocasion tratando de llevar inmediatamente á efecto el repartimiento y cobranza de la contribucion territorial para que la recaudacion no sufra entorpecimiento, con lo cual darán una nueva prueba de su celo y esmero en el cumplimiento de las órdenes que se les comunican.—El Administrador de contribuciones directas.—Manuel Ciruelos Rojo.

Número. 466.

COMANDANCIA GENERAL.

Habiendo llegado á esta Capital procedente de la de Segovia, he tomado posesion en el dia de ayer del mando militar de la Provincia, que S. M. la Reyna (q. D. g.) ha tenido á bien conferirme por segunda vez, por su Real Decreto de 12 de Agosto último, y á fin de que llegue á conocimiento de todos los individuos dependientes de esta comandancia general, tengo la satisfaccion de manifestarselo por medio de este boletin oficial.—Guadalajara 10 de Setiembre de 1845.—Manuel de Obregon.

Encargo á los Señores Alcaldes Constitucionales y demas empleados de Proteccion y seguridad pública de esta Provincia practiquen las mas eficaces diligencias para lograr la captura de los desertores que á continuacion se espresan poniéndolos á mi disposicion si fueren habidos.—Guadalajara 10 de Setiembre de 1845.—Manuel de Obregon.

Filiacion del soldado desertor del Regimiento Caballeria del Infante Juan Alonso, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Vierna Provincia de Madrid avecindado en Cadiz, Provincia de Sevilla.—Edad 23 años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Color triguño.—Estatura 5 pies, una pulgada y 11 lineas.

Filiacion del soldado desertor del Batallon Provincial de Madrid Gervasio Martin Prieto, hijo de Vicente y de Francisca Rodriguez natural de Algete, Provincia de Madrid, avecindado en su pueblo.—Edad 19 años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Color moreno.—Barba poca.—Estatura 5 pies y dos pulgadas.

Filiacion del soldado desertor de la Brigada fija de Pamplona.—5.º Departamento de Artilleria Remigio Correas hijo de Remigio y de Joaquina Arias natural de Alcázar, Provincia de Ciudad Real.—Edad 18 años.—Pelo y Cejas castaño.—Ojos pardos.—Nariz regula.—Color bueno.—Estatura 5 pies, una pulgada y 3 lineas.

MINISTERIO PRINCIPAL DE H. M. DE la provincia de Guadalajara,

El Excmo. Sr. Intendente Militar de Castilla la nueva en 11 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Intendente general Militar me dice con fecha de ayer lo siguiente.—Excmo. Sr.—Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 20 del corriente, en los estrados de esta Intendencia general, el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes por el distrito de la Capitania general de Castilla la nueva, desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1846, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma, lo digo á V. E. para que en los terminos y por los medios que está prevenido se dé la mayor publicidad á esta subasta, y á mi, con oportunidad, el aviso de haberlo asi verificado.»

Y al indicado fin se inserta en este periódico. Guadalajara 13 de Setiembre de 1845. Juan M. de Aguirre.

Relacion de los pueblos de la provincia de Guadalajara que deben presentarse á la Diputacion provincial para recibir el importe del suministro de pan y pienso del cuarto trimestre de 1844 y cantidad que á cada uno corresponde.

| PUEBLOS | Rs. vn. mrs. |
|-------------------------------|-----------------|
| Alcolea del Pinar. | 2656 12 |
| Almadrones. | 1122 29 |
| Algora. | 1396 25 |
| Atienza. | 153 11 |
| Brihuega. | 391 29 |
| Budia. | 34 13 |
| Cogolludo. | 129 14 |
| Cifuentes. | 148 33 |
| Gajanejos. | 482 15 |
| Jadraque. | 13 14 |
| Pastrana. | 174 31 |
| Sigüenza. | 357 7 |
| Sacedon. | 230 22 |
| Torija. | 3035 1 |
| Tendilla | 32 |
| Trijueque. | 210 9 |
| Torremocha del campo. | 517 2 |
| TOTAL.... | 11055 27 |

Guadalajara 13 de Setiembre de 1845.—Juan M. de Aguirre.

ANUNCIOS.

Se arriendan por uno, dos ó mas años que tendrán principio en primero de Octubre próximo venidero y para ganado lanar, mular ó caballar esclusivamente los excelentes pastos de la dehesa de Fresno, situada en la campiña de Guadalajara. El remate tendrá lugar en pública subasta y á favor del mejor postor el Domingo 21 del corriente de doce á una de la mañana en el Palacio del Excmo. Sr. Duque del Infantado en Guadalajara, en donde esta de manifiesto desde ahora el pliego de condiciones, bajo el cual se admitirán las posturas.
—Con licencia del Sr. Gefe politico de esta provincia se subastarán el dia 28 del corriente mes de Setiembre en el pueblo de Corduente, partido de Molina las leñas de pino que deben producir ochocientas cargas de carbon, bajo las condiciones que se manifestarán en aquel acto.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.